

malizado dicha inscripcion, debiéndose siempre acompañar al aviso la oportuna certificacion ó testimonio á que la anotacion se haya de referir.

ORÍGENES

Art. 61 Ley Reg. civ.

Artículo 336.—El encargado del Registro á quien se dirijan estos documentos estará obligado á acusar inmediatamente el recibo.

ORÍGENES

Art. 62 Ley Reg. civ.

Artículo 337.—La falta de cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores se castigará con una multa de 10 á 100 pesetas.

ORÍGENES

Art. 63 Ley Reg. civ.

Artículo 338.—Los cambios de nombre ó de apellido se autorizarán por el Ministerio de Gracia y Justicia, previa consulta del Consejo de Estado, y oyendo á las personas á quienes puedan interesar, para lo cual se anunciarán en los periódicos oficiales las solicitudes que al efecto se hagan.

Estas autorizaciones tambien se anotarán al márgen de la partida de nacimiento del interesado, observándose lo prescrito en los artículos 320 y 319 (45 y 47 de la ley).

ORÍGENES

Art. 64 Ley Reg. civ.

COMENTARIO

Para obtener la autorizacion del Gobierno á que se refiere este artículo, deberá presentar el interesado una solicitud al presidente del tribunal de partido de su domicilio ó última residencia, exponiendo los motivos de su pretension y formulándola debidamente. A esta solicitud deberá acompañarse el certificado de nacimiento del interesado, y los documentos que en su apoyo estime conveniente presentar.

Recibida la solicitud, se dispondrá que por cuenta del interesado se publique un extracto de la misma en la *Gaceta* de Madrid y *Boletín oficial* de la provincia á que pertenezca el pueblo de la naturaleza, domicilio y última residencia del solicitante, á fin de que formulen oposicion los que se crean con derecho á ello, en el término de tres meses. Trascurrido este término se unen al expediente los escritos de oposicion, si los hubiere, con todos los demas que sean necesarios, y con el dictámen del fiscal y el informe del juez se remite al Ministerio de Gracia y Justicia.

La resolucion se dicta por Real Orden, á propuesta de la Direccion general del ramo.

Cuando hubiere oposicion se oye previamente á la seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado.

Mientras no se verifique la anotacion marginal de que habla este artículo, no producirán efecto alguno la Real Orden ó la sentencia en que se conceda el cambio, adición ó modificación del nombre ó apellido.

Artículo 339.—Los obligados segun el artículo 321 (47 de la ley) á presentar al encargado del Registro el recién nacido que no lo hicieren sin justa causa, incurrirán en la multa de 5 á 10 pesetas, y del doble en caso de reincidencia.

Los encargados del Registro, en sus respectivos casos, vigilarán constantemente para que la presentacion tenga efecto, y exigirán las multas prevenidas en el párrafo anterior.

ORÍGENES

Art. 65 Ley Reg. civ.

COMENTARIO

La multa impuesta por este artículo á los que debiendo presentar al niño recién nacido al encargado del Registro no cumplan esta obligacion, se entenderá y exigirá como correccion disciplinaria, sin perjuicio de imponer á aquellos las demas penas y responsabilidades que, como reos de desobediencia á la autoridad, les sean aplicables conforme al art. 265 del Código penal.

CAPÍTULO III

DE LAS PARTIDAS DE MATRIMONIO

Artículo 340.—Los que contraigan matrimonio canónico solicitarán su inscripcion en el Registro civil, presentando la partida del párroco que lo acredite (a).

La inscripcion se verificará trascribiendo literalmente la partida sacramental, y haciendo constar ademas certificado de no constar en el Registro antecedente alguno que impida verificar la trascripcion (b).

ORÍGENES

(a) Decreto 9 Febrero 1875.

(b) Instruccion 19 Febrero 1875 para la ejecucion del decreto anterior.

COMENTARIO

La inscripcion del matrimonio canónico se verificará á solicitud verbal de los interesados, presentando la partida sacramental que lo justifique en el Registro civil del lugar ó distrito á que corresponda la parroquia en que aquél se haya celebrado.

Los matrimonios celebrados en el extranjero por dos españoles, ó por un español que quiera conservar su nacionalidad y un extranjero, se inscribirán en el Registro civil del agente diplomático ó consular español del lugar en que se hubieren celebrado, y no habiéndolo, en el del más próximo, cuyos funcionarios cumplirán ademas con lo dispuesto en el art. 70 de la ley de Registro civil.

Podrán solicitar la inscripcion del matrimonio canónico los cónyuges y sus padres ó tutores, por sí ó por medio de mandatarios, aunque el mandato sea verbal.

Se entenderá solicitada la inscripcion del matrimonio por el hecho de la presentacion en el Registro de la partida sacramental dentro del plazo legal, aunque no se formule pretension alguna.

Verificada la trascripcion de la partida sacramental, el encargado del Registro deberá ponerlo en conocimiento de los jueces municipales en cuyo Registro estuviere inscrito el naci-

miento de los contrayentes, en el modo y para los efectos prevenidos en los arts. 60, 61 y 74 de la ley del Registro civil.

Cuando del Registro resultaren circunstancias ó declaraciones que contradigan ó alteren de un modo sustancial el resultado de la partida que se presente, las cuales no puedan rectificarse por las declaraciones, documentos ó justificaciones que se acompañen á las mismas, el juez municipal suspenderá la inscripcion, dando conocimiento á los interesados, y devolverá la partida por conducto de la persona que la hubiere presentado al párroco respectivo, dirigiéndole un atento oficio en que exprese las dificultades que ofrezca la inscripcion.

Cuando estas dificultades no afecten á la validez del matrimonio, podrá el juez, si los interesados lo reclaman, hacer una inscripcion provisional que deberá rectificarse previas las declaraciones ó justificaciones á que se refiere el párrafo anterior.

Lo mismo se observará cuando las partidas presentadas contengan equivocaciones, errores ú omisiones importantes.

Para el más fácil cumplimiento de las disposiciones contenidas en la instruccion, se procurará que las partidas de matrimonio contengan al ménos las disposiciones siguientes:

1.ª El lugar, día, mes y año en que se efectuó el matrimonio.

2.ª El nombre y carácter eclesiástico del sacerdote que lo hubiese celebrado.

3.ª Los nombres, apellidos, edad, estado, naturaleza, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes.

4.ª Los nombres, apellidos y naturaleza de los padres.

5.ª Los nombres, apellidos y vecindad de los testigos.

6.ª Expresion de si los contrayentes son hijos legítimos, cuando lo fueren.

7.ª Igual expresion del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellidos, edad, natura-

leza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

8.^a La circunstancia en su caso de haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*.

9.^a La de haber obtenido el consentimiento ó solicitado el consejo exigido por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

10 El nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

De las ejecutorias dictadas por los tribunales eclesiásticos declarando el divorcio ó la nulidad del matrimonio canónico se dará conocimiento á los encargados de los Registros en que estuviere inscrito el nacimiento de los contrayentes para que dichos funcionarios cumplan con lo dispuesto en los arts. 335, 336 y 350 (61, 62 y 74 de la ley).

Artículo 341.—La partida sacramental del matrimonio hará plena prueba del mismo despues que haya sido inscrito en el Registro civil.

No podrán admitirse en los juzgados ó tribunales, ni en los consejos y oficinas del Estado, las partidas de matrimonios canónicos que carezcan del requisito de la trascripción al Registro en la forma que el anterior artículo determina.

ORÍGENES

Art. 4.^o Decreto 9 Febrero 1875.

Art. 3.^o Decreto 17 Febrero 1879.

Artículo 342.—Inmediatamente despues de la celebracion del matrimonio civil se procederá á su inscripcion en la respectiva seccion del Registro civil, extendiendo en sus libros el acta á que se refiere el artículo 96 (39 de la ley del Matrimonio civil), la cual firmarán todas las personas que allí se expresan.

ORÍGENES

Art. 66 Ley Reg. civ.

Artículo 343.—En el asiento del Registro referente á un matrimonio, ademá de las circunstancias mencionadas en el art. 284 (20 de la ley), debe hacerse expresion:

Primero. Del Registro en que se hubiese inscrito el nacimiento de los contrayentes y fecha de su inscripcion.

Segundo. De los nombres, apellidos, naturaleza, estado, profesion ú oficio y domicilio de los padres y de los abuelos paternos y maternos, si son legalmente conocidos.

Tercero. Si los contrayentes son hijos legítimos ó ilegítimos; pero sin expresar otra clase de ilegitimidad que la de si son hijos, propiamente dicho, naturales, ó si son expósitos.

Cuarto. Del poder que autorice la representacion del contrayente que no concurra personalmente á la celebracion del matrimonio, y del nombre y apellido, edad, naturaleza, domicilio y profesion ú oficio del apoderado.

Quinto. De las publicaciones previas exigidas por la ley, ó de la circunstancia de no haber tenido lugar por haberse celebrado el matrimonio *in articulo mortis*, ó por haber sido dispensadas, mencionándose en este caso la fecha de la dispensa y autoridad que la haya concedido.

Sexto. De la justificacion de libertad, tratándose de matrimonio de extranjeros ó del de militares, si á éste no hubiesen precedido publicaciones.

Séptimo. Del hecho de no constar la existencia de impedimento alguno, ó en el caso de que conste ó de haber sido denunciado, de la dispensa del mismo y fecha de ella, ó de la desestimacion de la denuncia pronunciada por tribunal competente.

Octavo. De la licencia ó de la solicitud de consejo exigida por la ley, tratándose de hijos de familia y de menores de edad.

Noveno. De los nombres de los hijos naturales que por el matrimonio se legitiman y que los contrayentes hayan manifestado haber tenido.

Décimo. Del nombre y apellido del cónyuge premuerto, fecha y lugar de su fallecimiento y Registro en que éste se hubiese inscrito, en el caso de ser viudo uno de los contrayentes.

Undécimo. De la lectura que se haya hecho á los contrayentes de los artículos de la Ley sobre Matrimonios, de que especialmente deben ser enterados con arreglo á la misma, en el acto de la celebracion.

Duodécimo. De la declaracion de los con-

trayentes de recibirse mutuamente por esposos, y de la pronunciada por el juez municipal de quedar unidos en matrimonio perpetuo é indisoluble.

Décimotercero. De la circunstancia de haber precedido ó no el matrimonio religioso, y en caso afirmativo de la fecha y lugar de su celebracion.

ORÍGENES

Art. 67 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuera con: Art. 76 Cód. Francia.—2478 Portugal. — 383 Italia. — 42 Holanda. — 483 Prusia.

COMENTARIO

Este artículo y los siguientes son aplicables únicamente á los matrimonios civiles, pues de los canónicos nos hemos ocupado en los artículos primeros de este capítulo.

Para el cumplimiento de lo prevenido en este artículo, se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.^a Si el nacimiento de los contrayentes ó de alguno de ellos, á que se refiere el núm. 1.^o de este artículo, no estuviere inscrito en el Registro civil, ni tampoco resultase en ningun libro parroquial, en el caso de haber sido el nacimiento anterior al planteamiento de esta ley, se hará mención de las diligencias que se hayan practicado para suplir aquella falta, y de la providencia judicial que en su vista haya fijado el lugar y fecha del referido nacimiento.

2.^a Para expresar la naturaleza, edad, profesion ú oficio y domicilio de los contrayentes y de las personas mencionadas en los núms. 2.^o y 4.^o de este mismo artículo, se observará lo dispuesto en el 21 del Reglamento.

3.^a Si los contrayentes ó alguno de ellos fue sordo-mudo ó no entendieren el castellano, se hará mención en el acta de haber expresado su consentimiento por medio de signos que no den lugar á duda acerca del mismo, en el primer caso, y por medio de intérprete nombrado al efecto por el juez, en el segundo.

4.^a Si los contrayentes ó alguno de ellos necesitare consejo favorable para el matrimonio, y los que deban prestarlo hubiesen concurrido á la celebracion del mismo y manifestado en el acto su conformidad, se hará constar esta circunstancia firmando aquéllos el acta, ó persona

á su ruego si no supiesen ó no pudieren firmar. Si hubieren otorgado el consentimiento ó consejo favorable por diligencia *apud acta* ante el juez municipal, conforme á lo prevenido en el art. 51 del Reglamento, tambien se hará mención de dicha diligencia.

5.^a Si ocurrieren otros casos ó circunstancias especiales no previstos en el Reglamento, los jueces municipales y los demas funcionarios que deban autorizar el matrimonio se atendrán para resolverlos y para consignarlos en el acta, cuando así corresponda, á las prescripciones legales.

Artículo 344.—Cuando se haya celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se hará un nuevo asiento en el Registro tan luégo como se presente la justificacion de libertad que previene la ley, poniéndose nota de referencia al márgen de la primera inscripcion.

ORÍGENES

Art. 68 Ley Reg. civ.

COMENTARIO

Dos meses despues de celebrado un matrimonio *in articulo mortis* se citará al cónyuge que pidió su celebracion para que acuda á ratificarlo. Si no compareciere ó resistiere este acto, se le impondrá una multa de 10 á 100 pesetas, procediéndose, si necesario fuese, con arreglo al art. 265 del Código penal. Cuando continuara la causa que motivara la celebracion del matrimonio, el encargado del Registro le concederá un plazo prudencial para que termine el expediente, y una vez ultimado éste, se hará una nueva inscripcion en el Registro, poniéndose en la primera la correspondiente nota de referencia (artículo 7.^o Circular de 1.^o Mayo 1873).

Artículo 345.—El matrimonio de los extranjeros contraído con arreglo á las leyes de su país deberá ser inscrito en España cuando los contrayentes ó sus descendientes fijen su residencia en territorio español. La inscripcion deberá hacerse en el Registro del distrito municipal donde unos ú otros establezcan su domicilio. Al efecto deberán presentar los documentos que acrediten la celebracion del matrimonio, convenientemente legalizados y traducidos en la forma prescrita en el art. 312 (28 de la ley).

ORÍGENES

Art. 69 Ley Reg. civ.

Artículo 346.—El matrimonio contraído en el extranjero por españoles ó por un español y un extranjero con sujecion á las leyes vigentes en el país donde se celebre, deberá ser inscrito en el Registro del agente diplomático ó consular de España en el mismo país, quien remitirá copia de la inscripcion que haga á la Direccion general para la inscripcion en su Registro ó para remitirla al juez municipal correspondiente, segun que el contrayente ó contrayentes españoles tengan ó no domicilio conocido en España.

ORÍGENES

Art. 70 Ley Reg. civ.

Artículo 347.—El matrimonio contraído por militar *in articulo mortis* estando en campaña fuera del territorio español, se inscribirá en el Registro de la Direccion general si no fuese conocido su último domicilio en España, y en otro caso, en dicho domicilio. Con este objeto se deberá pasar á la Direccion ó al juzgado municipal correspondiente por el Ministerio de la Guerra uno de los dos ejemplares del acta de la celebracion, que deberá haberle remitido el jefe del cuerpo en que el contrayente sirviere.

ORÍGENES

Art. 71 Ley Reg. civ.

Artículo 348.—Del matrimonio *in articulo mortis* contraído en viaje por mar extenderá acta el Contador, si es buque de guerra, ó el Capitan ó patron si es mercante, en los términos prescritos respecto al nacimiento en el art. 329 (55 de la ley), practicándose lo dispuesto en el mismo artículo y en los 330, 331 y 332 (56, 57 y 58 de la ley).

ORÍGENES

Art. 72 Ley Reg. civ.

Artículo 349.—Las ejecutorias en que se decreta el divorcio ó se declare nulo el matrimonio, ó en que se ordene la enmienda de su inscripcion, se inscribirán tambien en el Registro en que se hubiese extendido la partida de aquél, poniéndose ademas notas marginales de referencia en uno y otro asiento. Con este objeto, el tribunal que haya dictado la ejecutoria deberá ponerlo en conocimiento del encargado del Registro en que se deba inscribir, remitiéndole testimonio de ella en relacion; pero sin expresar en la de divorcio la causa que lo hubiese motivado.

ORÍGENES

Art. 73 Ley Reg. civ.

Artículo 350.—Toda inscripcion de matrimonio ó de ejecutoria en que se declare el divorcio, ó se declare la nulidad del matrimonio ó la enmienda de su partida respectiva, deberá ponerse en conocimiento de los encargados de los Registros en que estuviese inscrito el nacimiento de los contrayentes, acompañándoles copia certificada del asiento para que hagan la correspondiente anotacion al márgen de la partida referente á este acto, segun se previene en los artículos 338 y 339 (60 y 61 de la ley).

Igual conocimiento se dará á los encargados de los Registros en que estuviesen inscritos los nacimientos de los hijos habidos del matrimonio anulado, ó de aquel cuya partida se hubiese mandado corregir, ó de los hijos naturales que los contrayentes hayan legitimado al casarse, para que pongan tambien la correspondiente nota marginal, segun lo dispuesto en dicho artículo.

ORÍGENES

Art. 74 Ley Reg. civ.

CAPÍTULO IV

DE LAS PARTIDAS DE DEFUNCION

Artículo 351.—Ningun cadáver podrá ser enterrado sin que ántes se haya hecho el asiento de defuncion en el libro correspondiente del Registro civil del distrito municipal en que éste ocurrió, ó del en que se halle el cadáver, sin que el juez del distrito municipal expida la licencia de sepultura, y sin que hayan trascurrido veinticuatro horas desde la consignada en el parte facultativo.

Esta licencia se extenderá en papel comun y sin retribucion alguna.

El encargado del cementerio en que se hubiese dado sepultura á un cadáver sin la licencia mencionada, y los que la hubiesen dispuesto ó autorizado incurrirán en una multa de 20 á 400 pesetas, que hará efectiva el juez municipal correspondiente.

ORÍGENES

Art. 75 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 77 Cód. Francia.—385 Italia.—2481 Portugal.—53 Holanda.

Artículo 352.—El asiento del fallecimiento se hará en virtud de parte verbal ó por escrito que acerca de él deben dar los parientes del difunto ó los habitantes de su misma casa, ó en su defecto los vecinos, y de la certificacion del facultativo de que se hablará en el artículo siguiente.

ORÍGENES

Art. 76 Ley Reg. civ.

CONCORDANCIAS

Concuerta en parte con: Art. 78 Cód. Francia.—386 Italia.—2482 Portugal.—50 Holanda.

COMENTARIO

El parte verbal ó escrito del fallecimiento de una persona prevenido en este artículo, debe

darse en el plazo más breve posible, no pudiendo éste exceder de veinticuatro horas, al juez municipal del término donde aquél hubiere ocurrido, por cualquiera de los parientes ó habitantes de la casa del difunto, siendo mayores de edad, y en su defecto por cualquier vecino que reuna esta circunstancia.

Cuando el fallecimiento hubiese ocurrido fuera del domicilio del difunto, tendrá obligacion de dar el parte la persona que se halle al frente de la casa donde aquél hubiere tenido lugar, debiendo en su defecto darlo los demas habitantes ó vecinos mayores de edad.

Cuando se hallare el cadáver de persona desconocida en lugar no habitado, tendrá obligacion de dar el parte la persona que lo viere, y en todo caso la autoridad local respectiva lo participará de oficio al juez municipal.

Artículo 353.—El facultativo que haya asistido al difunto en su última enfermedad, ó en su defecto el titular del Ayuntamiento respectivo, deberá examinar el estado del cadáver, y sólo cuando en él se presenten señales inequívocas de descomposicion extenderá en papel comun y remitirá al juez municipal certificacion en que exprese el nombre y apellido y demas noticias que tuviere acerca del estado, profesion, domicilio y familia del difunto, hora y día de su fallecimiento, si le constaren, ó en otro caso las que crea probables; clase de enfermedad que haya producido la muerte, y señales de descomposicion que ya existan.

Ni por esta certificacion ni por el reconocimiento del cadáver que debe precederle se podrá exigir retribucion alguna.

A falta de los facultativos indicados practicará el reconocimiento y expedirá la certificacion cualquier otro llamado al intento, á quien se abonarán por la familia ó los herederos los honorarios que marque el Reglamento.